



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1159/2024

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

**COLABORÓ:** ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por Morena para controvertir la sentencia de la Sala Toluca, emitida en el juicio electoral **ST-JE-168/2024**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

### ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, en el que se estableció el periodo de registros de precandidaturas, el cual comprendió del quince al diecisiete de enero.

**2. Periodo de campañas electorales.** El veintiséis de abril, dio inicio el periodo de campañas electorales para la elección de diputaciones locales y personas integrantes de los ayuntamientos, mismo que concluyó el veintinueve de mayo.

---

<sup>1</sup> En adelante, parte recurrente o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

<sup>3</sup> En lo posterior, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

## **SUP-REC-1159/2024**

**3. Queja.** El once de mayo, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México<sup>4</sup>, una queja<sup>5</sup>, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook* del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, así como de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México*” por *culpa in vigilando*.

**4. Sentencia PES/191/2024.** Una vez sustanciado el respectivo expediente, el veintiséis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>6</sup> dictó sentencia, mediante la cual declaró la existencia de las violaciones atribuidas a las partes denunciadas.

**5. Juicio electoral ST-JE-168/2024.** A fin de controvertir la sentencia del Tribunal local, el primero de julio, el ahora recurrente promovió juicio electoral federal.

**6. Sentencia impugnada.** El tres de agosto, la Sala Toluca resolvió el juicio electoral en el sentido de confirmar la resolución de Tribunal local.

**7. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la determinación anterior, el seis de agosto, Morena interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Toluca.

**8. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1159/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una

---

<sup>4</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>5</sup> Suscrita por su representante suplente ante el Consejo Municipal Local 55 del Instituto local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Tribunal local.



Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7

**SEGUNDA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

**1. Explicación jurídica.** El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que deben desecharse de plano las demandas de los medios de impugnación cuya improcedencia sea notoria.

Las sentencias de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>8</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios establece, en lo que interesa, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias en las que las salas regionales hayan resuelto el fondo del asunto<sup>9</sup> y, entre otros supuestos, se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

En ese supuesto, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,<sup>10</sup> normas partidistas<sup>11</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>13</sup>
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad;<sup>14</sup>

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>9</sup> Tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*

<sup>10</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2009.

<sup>11</sup> Tesis de jurisprudencia 17/2012.

<sup>12</sup> Tesis de jurisprudencia 19/2012.

<sup>13</sup> Tesis de jurisprudencia 10/2011.

<sup>14</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-57/2012 y acumulado.

## **SUP-REC-1159/2024**

- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias;<sup>15</sup>
- Ejercer control de convencionalidad;<sup>16</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades;<sup>17</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación;<sup>18</sup>
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales;<sup>19</sup>
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas;<sup>20</sup>
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,<sup>21</sup> y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>22</sup>

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo. Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se

---

<sup>15</sup> Tesis de jurisprudencia 26/2012.

<sup>16</sup> Tesis de jurisprudencia 28/2013.

<sup>17</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2014.

<sup>18</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2014.

<sup>19</sup> Tesis de jurisprudencia 32/2015.

<sup>20</sup> Tesis de jurisprudencia 39/2016.

<sup>21</sup> Tesis de jurisprudencia 12/2018.

<sup>22</sup> Tesis de jurisprudencia 5/2019.



actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente y la demanda debe desecharse.

**2. Contexto del caso.** La presente controversia se originó con la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto local, por la presunta vulneración del interés superior de la niñez derivado de diversas publicaciones en la red social *Facebook* del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Metepec, así como de los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la coalición *“Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”* por culpa in vigilando.

Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Tribunal local emitió resolución, en el sentido de declarar existentes las violaciones atribuidas a las partes denunciadas.

A fin de controvertir tal determinación, el ahora recurrente promovió juicio electoral federal, en el que hizo valer los motivos de agravio siguientes:

- Indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad de la sentencia controvertida, en relación con el análisis de los elementos del deslinde presentado por Morena.
- Aplicación al caso concreto de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-201/2009, en tanto que se cumplieron las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad en el deslinde presentado por el partido político.
- El Tribunal local omitió tomar en cuenta que Morena tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados al momento en que le fue notificado el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos y que, para ese momento, ya no le fue posible adoptar medidas para el resarcimiento de los hechos, derivado de que las publicaciones ya habían sido eliminadas.
- La falta de análisis de los elementos que le eximen de responsabilidad constituye una violación al principio de presunción de inocencia, porque

## SUP-REC-1159/2024

presentó oportunamente un deslinde adecuado y los elementos que eximen al partido político de la culpa *in vigilando*.<sup>23</sup>

**3. Sentencia impugnada.** La Sala Toluca confirmó la sentencia del Tribunal local, al considerar que los motivos de agravio del ahora recurrente eran **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra.

Esto porque, tal y como lo había razonado el Tribunal local, ante la falta de oportunidad del deslinde, se acreditó que Morena fue omiso en adoptar como garante del deber de cuidado, las medidas necesarias que, en todo caso, se hubieran traducido en una acción encaminada a hacer cesar la conducta infractora; además, se advertía que no había actuado de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos.

Al respecto, la sala responsable razonó que la conducta había sido desplegada por una candidatura postulada por este, por lo que, resultaba clara su conducta pasiva y tolerante, derivada de la falta de implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo a los hechos denunciados. De ahí, que el deslinde no cumpliera tampoco con los requisitos establecidos por este Tribunal Electoral en el precedente SUP-RAP-201/2009.

En virtud de lo anterior, la Sala Toluca concluyó que sí existe congruencia entre lo planteado en el procedimiento especial sancionador y el análisis realizado por el Tribunal local, y un estudio exhaustivo, pues se estudiaron la totalidad de los hechos expresados por la entonces parte denunciante.

Respecto de la supuesta violación del principio de presunción de inocencia y legalidad, la Sala responsable señaló que el agravio resultaba **inoperante**, ya que, para sustentarla, Morena únicamente transcribió el contenido de la jurisprudencia que consideró aplicable, sin establecer los argumentos de su aplicación en el caso específico.

---

<sup>23</sup> Considera aplicable la tesis 21/2012 (sic) de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.



Por último, la Sala Toluca calificó como **inoperantes** los argumentos relacionados con que debía dejarse sin efecto la sanción impuesta, dado que sus motivos de disenso se habían desestimado.

**4. Agravios.** El recurrente sostiene que la sentencia impugnada viola los principios de exhaustividad y congruencia, toda vez que la autoridad responsable no analizó el deslinde presentado por Morena, al limitarse a señalar que no satisfacía los criterios de oportunidad, eficacia e idoneidad para evidenciar que había actuado de forma inmediata y espontánea ante las publicaciones denunciadas, ya que se había demostrado su existencia el dos de mayo y el escrito de deslinde se había presentado una vez dado a conocer el escrito de queja.

Agrega que debe tenerse en cuenta lo sostenido por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-201/2009, de la cual se desprende que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan con las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, criterios con los cuales cumplió -expresando las razones para tal efecto-.

Así, sostiene que debe considerarse que Morena tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados al momento en que le fue notificado el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que las publicaciones ya habían sido eliminadas; por tanto, ya no era posible adoptar medidas para el resarcimiento de los hechos ilícitos.

Por último, refiere que dichas medidas son exigibles siempre y cuando estén a su alcance, lo que en la especie no aconteció, pues al ya no existir las publicaciones denunciadas, tampoco existía la posibilidad de que Morena efectuara acciones tendentes a resarcir los hechos denunciados.

**5. Improcedencia.** El recurso de reconsideración es improcedente, porque **no cumple el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

## **SUP-REC-1159/2024**

En efecto, ni de la sentencia impugnada ni de los planteamientos de la parte recurrente, se advierte algún problema de constitucionalidad o convencionalidad respecto del cual deba pronunciarse esta Sala Superior; tampoco se advierte que la Sala Regional haya realizado un análisis sobre el alcance de un derecho humano ni realizado algún control difuso de convencionalidad o su omisión, de ahí que no se justifique una revisión extraordinaria por este órgano jurisdiccional.

La Sala Toluca, tomando en consideración los agravios esgrimidos ante ella por Morena, circunscribió el análisis de la controversia en el estudio realizado por el Tribunal local del escrito de deslinde presentado por el citado instituto político ante la autoridad instructora y sus alcances respecto de la responsabilidad indirecta atribuida al partido político.

En este sentido, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado alguna norma electoral, porque se limitó a realizar un análisis sobre la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local y determinar si fue correcto o no lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, a partir de los precedentes a los que se hace referencia en la sentencia controvertida, entre los que se encuentran los aprobados por esta Sala Superior.

Por otra parte, en su demanda el ahora recurrente se limita a plantear cuestiones de estricta legalidad relacionadas con la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad en el análisis realizado por la Sala Regional en relación con su escrito de deslinde, cuestiones que también hizo valer ante el Tribunal local.

No pasa inadvertido a este órgano jurisdiccional que la parte recurrente también aduce la vulneración de diversos preceptos de la Constitución federal; sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de afectación a preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.





Asimismo, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia, porque en el presente asunto no se plantea un tema inédito que requiera un nuevo pronunciamiento respecto al escrito de deslinde presentado por Morena ante la autoridad instructora que ha sido la materia de análisis en el caso. Tampoco se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación.

En consecuencia, al no cumplirse el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### **R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.